



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129832-1

"C. J. D. c/ Cooperativa Obrera LTDA. de Consumo y
Vivienda s/ Despido"
L.129.832

Suprema Corte de Justicia:

El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, con asiento en la ciudad de Tres Arroyos, dispuso hacer lugar a la acción deducida por J. D. C. contra Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda a quién condenó, en consecuencia, al pago de las sumas que especificó en los siguientes conceptos: antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, como así también, la sanción prevista en el dec. 34/19.

Para así decidir, entendió el *a quo* que el despido dispuesto por la empleadora carece de causa justificada que lo sustente, sobre la base de considerar que dicho acto rescisorio no cumple con el requisito de oportunidad contemplado por el art. 242 del ordenamiento laboral sustantivo (v. veredicto y sentencia definitiva del 15-IX-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado apoderado de la demandada vencida mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 27-IX-2022, habiendo sido concedidos en la instancia de origen a través de la resolución de fecha 4-X-2022.

III. Recibidas en formato digital las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 28-II-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con invocación en el art. 168 de la Constitución local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica resulta absurdo en tanto omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito.

En el sentido apuntado, señala que para resolver como lo hizo el tribunal interviniente soslayó tener presentes circunstancias fácticas acreditadas en autos, en franca violación al principio de congruencia, a la par que realizó una deficiente valoración del material

probatorio colectado en el curso del proceso.

Sobre el particular refiere principalmente que no consideró la totalidad de las injurias invocadas por su mandante para fundar el distracto directo del trabajador oportunamente dispuesto, objeto de expresa comunicación en la carta documento n° 090895319 -tales, las ausencias incurridas en el período comprendido entre el 26/10/2020 y el 20/11/2020- las que, según su perspectiva, justificaron la decisión rescisoria adoptada.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante bajo examen.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3° ap. "b" de la Constitución local, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones que, como recaudos formales, son exigidos por los arts. 168 y 171 de la Carta citada como condición de validez de los pronunciamientos definitivos (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L.119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras).

Ahora bien, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que bajo la denuncia de una aparente omisión de cuestión esencial, el impugnante no hace más que objetar la valoración que de la prueba documental -comunicación rescisoria plasmada en la CD n° 090895319- llevó a cabo el sentenciante de origen a los fines de dirimir los actos injuriosos endilgados al actor para legitimar el despido dispuesto por su representado, crítica que excede en mucho el limitado marco de conocimiento propio del carril nulificante incoada, al constituir, en definitiva, la imputación de típicos errores *in iudicando*.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos relativos a la apreciación de la prueba, su deficiente examen o la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de vicios de juzgamiento cuya reparación debe buscarse por conducto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129832-1

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012 , entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si suficiente para sellar la suerte adversa del remedio procesal interpuesto, estimo oportuno recordar una vez más que los cuestionamientos referidos a la configuración del vicio de absurdo como así también la supuesta violación al principio de congruencia no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A., causas L. 94.752, sent. de 30-III-2010; L. 96.679, sent. de 2-III-2011; L. 103.560, sent. de 17-VIII-2011; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014 y L. 117.775, sent. de 29-III-2017, entre muchas otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero -como adelanté- que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 8 de junio de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/06/2023 09:10:10

